REF.: REITERA ALCANCE DEL ARTICULO 10º DE LA LEY Nº 18.045

Para todas las entidades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia

Esta Superintendencia con el objeto de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente, ha estimado oportuno enfatizar y precisar el alcance del artículo 10º de la Ley de Mercado de Valores entre las sociedades sujetas a su fiscalización, para lo cual ha estimado necesario puntualizar las siguientes consideraciones.

La Ley de Mercado de Valores permite darle el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes esenciales que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social.

Sobre el particular, cabe precisar que la calificación de reservado se debe ajustar estrictamente al criterio descrito esto es, la concurrencia de tres requisitos copulativos, a saber: que exista una negociación aún pendiente, que los hechos o antecedentes se refieran a esa negociación y que éstos de conocerse puedan perjudicar el interés social.

Al respecto, es conveniente recordar que la ley señala que los que dolosa o culpablemente califiquen o concurran con su voto favorable a declarar como un hecho reservado un hecho o un antecedente responderán civil, administrativa y penalmente en la forma y términos establecidos en el artículo 55 de la Ley de Mercado de Valores.

El acuerdo debe ser adoptado, a lo menos, por el voto favorable de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio o por la totalidad de los administradores, en el caso de emisores no administrados por un directorio u otro órgano colegiado.

Los directores o administradores deben tener presente que el acuerdo debe ser comunicado a la Superintendencia, a más tardar, al día hábil a su adopción, el cual debe explicitar fundamentadamente las razones que dieron origen a la decisión de reserva.

Una vez que un hecho o un antecedente ha sido calificado de reservado, los directores, administradores y en general, toda persona que por cualquier razón tenga acceso a esa información, deberá, de conformidad a la Ley, guardar estricta reserva del hecho o antecedente mientras mantenga la calidad de reservado. Al respecto cabe recordar que todas las personas en conocimiento del hecho o antecedente, no deben divulgarlo, por ningún medio, o hacer uso de la citada información, mientras no pierda tal calidad y no sea comunicada oficialmente al mercado.

En atención a la trascendencia de la disposición precedentemente comentada, esta Superintendencia requiere que las sociedades sometidas a su fiscalización pongan en conocimiento de sus directores, administradores, gerentes y de toda persona que la sociedad estime pertinente, el presente oficio circular.

Finalmente, se indica que el procedimiento para el tratamiento y comunicación de estos hechos se encuentra descrito en la Norma de Carácter General Nº 30, sección II, punto B.4, de 1989 de esta Superintendencia.

SUPERINTENDENTE